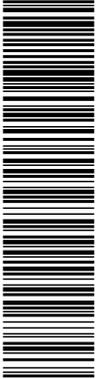


|   |                 |                                     |
|---|-----------------|-------------------------------------|
| DOCUMENTO<br>SENTENCIA JUDICIAL: <b>Sentencia suplicación</b> | IDENTIFICADORES |                                     |
| OTROS DATOS   | FIRMAS          | ESTADO<br><b>NO REQUIERE FIRMAS</b> |



**T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO**

SENTENCIA: 02360/2016

**T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL - OVIEDO**

C/ SAN JUAN N° 10  
**Tfno:** 985 22 81 82  
**Fax:** 985 20 06 59  
**NIG:** 33044 44 4 2016 0002451  
Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPPLICACION 0002163 /2016**

Procedimiento origen: DERECHOS FUNDAMENTALES 416 /2016  
Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES

**RECURRENTE/S D/ña**  
**ABOGADO/A:**

**RECURRIDO/S D/ña:** AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL  
**ABOGADO/A:** LETRADO AYUNTAMIENTO

Sentencia nº 2360/2016

En OVIEDO, a ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, el Tribunal de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, formado por los Ilmos. Sres. D. FRANCISCO JOSÉ DE PRADO FERNÁNDEZ, Presidente, D<sup>a</sup>. PALOMA GUTIÉRREZ CAMPOS y D<sup>a</sup>. MARÍA PAZ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**  
**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**  
**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el RECURSO SUPPLICACION 2163/2016, formalizado por la Letrada D<sup>a</sup> , en nombre y representación de D. , contra la sentencia número 364/2016 dictada por el JDO. DE LO SOCIAL N. 6 de OVIEDO en el procedimiento DERECHOS FUNDAMENTALES 416/2016, seguido a instancia del citado recurrente frente al AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, representado por el Letrado D. , siendo parte el MINISTERIO FISCAL y



|   |                 |                                     |
|---|-----------------|-------------------------------------|
| DOCUMENTO<br>SENTENCIA JUDICIAL: <b>Sentencia suplicación</b> | IDENTIFICADORES |                                     |
| OTROS DATOS   | FIRMAS          | ESTADO<br><b>NO REQUIERE FIRMAS</b> |



habiéndose designado Magistrado-Ponente a la **Ilma. Sra. MARÍA PAZ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.**

De las actuaciones se deducen los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** D. ÍA presentó demanda contra el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, siendo parte el MINISTERIO FISCAL y habiéndose turnado para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual dictó la sentencia número 364/2016, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.-** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

**1º.-** Por Resolución del Servicio Público de Empleo de 22 de octubre de 2014, se aprobó la convocatoria de subvenciones a Ayuntamientos del Principado de Asturias para las prácticas no laborales con compromiso de contratación de jóvenes desempleados menores de 25 años; la duración del programa sería de un año: 6 meses en prácticas profesionales no laborales como becarios, en los cuales los contratados percibirían una beca en cuantía del 80% del IPREM al mes, y los otros seis meses como contratados en prácticas.

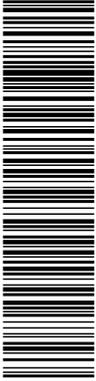
**2º.-** D. al amparo de lo dispuesto en el precitado convenio de colaboración, pasó a prestar servicios para el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO desde el 16 de febrero al 15 de agosto de 2015, con la categoría profesional de CFGM Explotación de Sistemas Informáticos, Formación Profesional de Grado Medio, percibiendo una retribución bruta mensual de 426 € (80 % del IPREM), asignado a Servicios Sociales.

**3º.-** A su finalización suscribió un contrato en prácticas al amparo del artículo 11 del E.T. como técnico CFGM, desde el 16 de agosto de 2015 al 15 de febrero de 2016, a jornada completa, percibiendo una retribución de 652,50 € mensuales además de las pagas extraordinarias, sujeto en cuanto a sus condiciones laborales al "Convenio Colectivo de los Trabajadores Contratados por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro de la línea 3 en apoyo a la contratación laboral de jóvenes participantes en el programa prácticas no laborales dentro del Acuerdo por el Empleo y el Progreso de Asturias".

**4º.-** En el marco del Plan de Empleo 2015/2016 y sobre la base de la Resolución de 24 de junio de 2015 de la Consejería de Economía y Empleo por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a los Ayuntamientos del Principado de Asturias para la ejecución de los planes locales de empleo, se publicó una convocatoria para



|   |                 |                                     |
|---|-----------------|-------------------------------------|
| DOCUMENTO<br>SENTENCIA JUDICIAL: <b>Sentencia suplicación</b> | IDENTIFICADORES |                                     |
| OTROS DATOS   | FIRMAS          | ESTADO<br><b>NO REQUIERE FIRMAS</b> |



cubrir 55 plazas de contratos en prácticas, durante un período de un año; el objeto de la subvención era la de proporcionar experiencia laboral a personas jóvenes formadas, para lo cual serían contratadas como mínimo durante un año, excluyéndose su aplicación a quienes hubiesen sido contratados al amparo de los programas de prácticas no laborales con compromiso de contratación

Se convocaron otras 30 plazas para parados de larga duración y mayores de 45 años por un período mínimo de un año; y un tercer programa denominado "actívate" para formación de parados de larga duración de seis meses de duración, los tres primeros dedicando el 60% a la formación y el 40% al trabajo, y los tres siguientes el 40% a la formación y el 60% al trabajo, percibiendo el 60% de 1,5 veces el SMI.

Las contrataciones se llevaron a cabo a partir del mes de noviembre de 2015.

Ninguno de los contratados tiene la misma titulación que el demandante.

**5º.-** El demandante interpuso reclamación previa, la que fue tácticamente desestimada mediante silencio administrativo.

**6º.-** El Convenio Colectivo del Personal Laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro de la Línea 1 de los Planes Locales de Empleo y de la Línea 3 relativa al apoyo a la contratación laboral de los jóvenes participantes en el Programa de Prácticas no Laborales con compromiso de contratación, establecía las siguientes retribuciones:

Línea 1: Planes locales de empleo: Para la categoría de formación profesional de grado medio, 725 € en catorce mensualidades.

Línea 3: Apoyo a la contratación laboral de los jóvenes participantes en el programa de prácticas no laborales con compromisos de contratación: Para la categoría de formación profesional de grado medio, 652,50 € en siete mensualidades.

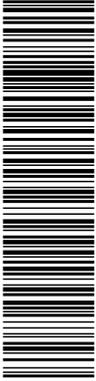
**7º.-** La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo, aprobó el 5 de marzo de 2013 el Anexo de Retribuciones para el personal temporal así como para los contratos de interinidad y funcionarios interinos, fijando para la titulación de CFGM un salario bruto mensual de 1.658,58 €.

**8º.-** En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

**TERCERO.-** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Que desestimando totalmente la demandante presentada por D. [nombre] frente al AYUNTAMIENTO DE OVIEDO con intervención del MINISTERIO FISCAL, debo absolver y absuelvo a la entidad demandada citada de las pretensiones deducidas en su contra en el presente procedimiento.



|   |                 |                                     |
|---|-----------------|-------------------------------------|
| DOCUMENTO<br>SENTENCIA JUDICIAL: <b>Sentencia suplicación</b> | IDENTIFICADORES |                                     |
| OTROS DATOS   | FIRMAS          | ESTADO<br><b>NO REQUIERE FIRMAS</b> |



**CUARTO.-** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la representación de formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO.-** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 12 de agosto de 2016.

**SEXTO.-** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 6 de octubre de 2016 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El accionante realizó durante seis meses prácticas no laborales en el Ayuntamiento de Oviedo como CFGM explotación de sistemas informáticos, incluido en el grupo formación profesional de grado medio. Al finalizar ese período suscribió con la corporación local demandada contrato de trabajo en prácticas de otros seis meses de duración para prestar servicios a jornada completa con la misma titulación y categoría, finalizando la relación laboral en la fecha estipulada.

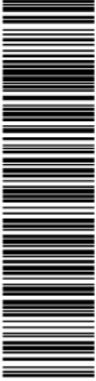
Interpuso demanda en materia de tutela de derechos fundamentales- vulneración del principio de igualdad y de no discriminación contra el Ayuntamiento empleador, denunciando diferencias injustificadas entre las retribuciones que se le abonaron según "Convenio Colectivo de los Trabajadores Contratados por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro de la línea 1 de los Planes Locales de Empleo y de la línea 3 relativa al apoyo a la contratación laboral de los jóvenes participantes en el Programa de Prácticas no Laborales con compromiso de contratación" y las superiores que percibieron los contratados en prácticas por el Ayuntamiento en noviembre de 2015 de doce meses de duración, a los que se les aplicó el Acuerdo Regulador de las Condiciones de Trabajo de los Empleados del Ayuntamiento de Oviedo y el nuevo anexo de retribuciones de 5 de marzo. Solicitaba la declaración de nulidad de tal conducta, el restablecimiento de sus derechos y la reparación de los daños causados, tanto en el aspecto material como en el moral.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado de lo Social nº 6 de los de Oviedo donde el 23 de junio del año en curso recayó sentencia desestimando íntegramente lo solicitado.

Frente a esa resolución judicial se alza en suplicación su representación letrada con motivos que se amparan en los apartados b) y c) del art .193 c) LRJS , destinados a revisar



|  |                 |                                     |
|--|-----------------|-------------------------------------|
| DOCUMENTO<br>SENTENCIA JUDICIAL: Sentencia suplicación | IDENTIFICADORES |                                     |
| OTROS DATOS  | FIRMAS          | ESTADO<br><b>NO REQUIERE FIRMAS</b> |



los hechos declarados probados y examinar la aplicación del derecho efectuada en la sentencia, respectivamente.

El recurso es impugnado por el Ayuntamiento demandado que defiende lo resuelto en la sentencia de instancia, cuya confirmación solicita.

**SEGUNDO.-** Los dos primeros motivos se dirigen a completar los ordinales segundo y tercero de la resolución combatida con circunstancias concretas referidas a la jornada desarrollada por el accionante, tanto durante las prácticas no laborales, como después del contrato. Y en el siguiente propone adicionar al hecho probado cuarto - que se ocupa de los contratados en prácticas a partir del 1 de noviembre de 2015- el contenido detallado en el escrito de formalización. Basa los intentos revisores en los concretos documentos que en el mismo señala.

El concreto cauce procesal del artículo 193 b) LRJS tiene por exclusiva finalidad la revisión de los hechos declarados probados en la resolución judicial recurrida, con independencia de donde estén consignados. En el proceso laboral, el Juzgador de instancia cuenta con amplias facultades para valorar los diferentes medios de prueba aportados, limitadas sólo por las reglas de la sana crítica y las escasas normas de valoración legal establecidas en las leyes procesales. Para modificar el relato judicial es imprescindible basarse en documentos concretos e identificados y de concluyente poder de convicción, o en pruebas periciales de decisivo valor probatorio, no desautorizados por otros medios de convencimiento que, de forma directa e indudable, sin acudir a especulaciones, conjeturas o argumentaciones más o menos lógicas pongan de manifiesto el error de la resolución judicial cuestionada, con suficiente trascendencia para modificar el fallo recurrido.

De los términos de la redacción fáctica ha de quedar excluido:

a). Todo lo que no sea un dato en sí, como los preceptos de normas reglamentarias de carácter interno o del convenio colectivo aplicable, y, en definitiva cualquier concepto jurídico.

b). Los hechos notorios y los conformes.

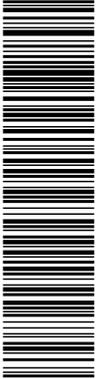
c). Los juicios de valor predeterminantes del fallo, cuya sede ha de corresponderse con la motivación o fundamentación jurídica del recurso.

d). Las hipótesis, conjeturas o elucubraciones y los hechos negativos cuando equivalen a no acaecidos.

En el concreto supuesto que nos ocupa las dos primeras enmiendas solicitadas buscan sustituir el texto de los ordinales segundo y tercero por otro más extenso, que incluye particularidades de la relación del accionante con el Ayuntamiento demandado que, ni han sido objeto de controversia, ni resultan relevantes para variar el fallo.



|   |                 |                                     |
|---|-----------------|-------------------------------------|
| DOCUMENTO<br>SENTENCIA JUDICIAL: <b>Sentencia suplicación</b> | IDENTIFICADORES |                                     |
| OTROS DATOS   | FIRMAS          | ESTADO<br><b>NO REQUIERE FIRMAS</b> |



Participa, en general, de ese carácter superfluo la modificación postulada para el hecho probado cuarto, que da cuenta de las circunstancias fundamentales que motivaron la contratación de los trabajadores en prácticas por el Ayuntamiento a partir del 1 de noviembre de 2015.

En cualquier caso, las circunstancias de hecho invocadas resultan conocidas para la Sala por haber resuelto previamente un asunto análogo al planteado en el recurso de suplicación núm. 2290/16.

**TERCERO.-** A continuación, utilizando la vía prevista para el reproche sustantivo o de fondo que se ampara en el Art. 193 c) LRJS, dedica un único motivo de recurso a denunciar la infracción del artículo 14 de la Constitución Española en relación con los artículos 4 y 17 del Estatuto de los Trabajadores.

Sostiene, en síntesis, que la retribución percibida por el trabajador durante los seis meses que estuvo contratado en prácticas fue notoriamente inferior a la lucrada por los que suscribieron el mismo contrato a partir del 1 de noviembre de 2015. Hace especial hincapié en el hecho de que la empleadora sea una Administración pública, citando numerosos ejemplos de sentencias del Tribunal Supremo y del Constitucional que coinciden en señalar que la Administración no se rige en sus relaciones jurídicas por el principio de la autonomía de la voluntad, sino que está sujeta al principio de igualdad ante la Ley que concede a las personas el derecho subjetivo de alcanzar de los poderes públicos un trato igual para supuestos iguales.

Aduce que coincidió durante un periodo temporal con los últimos contratados en la prestación de servicios, desarrollando en las dependencias municipales las mismas funciones con plena identidad en todas las condiciones de trabajo (jornada, horario...), excepto en las retributivas. Y siendo ello así, considera que los elementos de diferenciación esgrimidos por el Ayuntamiento demandado no justifican razonable y proporcionalmente la diferencia retributiva.

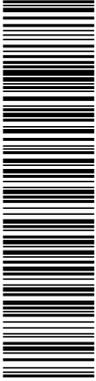
**CUARTO.-** La cuestión controvertida en el motivo destinado a la crítica jurídica del recurso que aquí se formula, es la misma que fue objeto del recurso de suplicación 2290/16 interpuesto por el Ayuntamiento de Oviedo contra la sentencia dictada en el Juzgado de lo Social nº 3 de la misma ciudad, que había estimado las pretensiones formuladas por dos trabajadores contratados en base al mismo programa y condiciones que el aquí recurrente. De ahí que por elementales razones de seguridad jurídica, proceda remitirse a lo declarado en la sentencia dictada por este Tribunal al resolver aquel recurso reproduciendo literalmente sus fundamentos de derecho:



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

*"SEGUNDO.- La cuestión central planteada en el recurso se reduce a dirimir si se dan razones objetivas suficientes para justificar la diferencia salarial existente entre los trabajadores contratados en prácticas por el Ayuntamiento de*

|   |                 |                                     |
|---|-----------------|-------------------------------------|
| DOCUMENTO<br>SENTENCIA JUDICIAL: <b>Sentencia suplicación</b> | IDENTIFICADORES |                                     |
| OTROS DATOS   | FIRMAS          | ESTADO<br><b>NO REQUIERE FIRMAS</b> |



Oviedo- previo desarrollo de prácticas no laborales con amparo en un acuerdo suscrito con el SEPEPA - y los de otro colectivo igualmente contratado en prácticas en virtud de un plan de empleo distinto que coincidieron durante un periodo con aquellos y percibieron superior retribución .

La adecuada delimitación y resolución de las cuestiones planteadas en el recurso, exige partir de los extremos que recoge la no combatida versión histórica de la resolución de instancia:

a) Por resolución del Servicio Público de empleo de 22-X-14 se aprobó la convocatoria de subvenciones a Ayuntamientos del Principado de Asturias para las prácticas no laborales con compromiso de contratación de jóvenes desempleados menores de 25 años. La duración del programa sería de un año: seis meses en prácticas profesionales como becarios, en los que los contratados percibirían beca mensual en cuantía del 80% del IPREM, y los otros seis meses como contratados en prácticas.

El Ayuntamiento de Oviedo que concurrió a dichas subvenciones, recibió una subvención del SEPEPA - Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias de 333.000 €, aprobando el proceso selectivo para la participación de 72 jóvenes desempleados con muy diversas titulaciones (licenciatura o grado, formación profesional etc.) que a la fecha de la suscripción del acuerdo tuvieran más de 18 años y menos de 25.

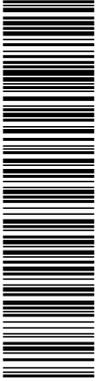
b) Los aquí accionantes fueron seleccionados por el Ayuntamiento de Oviedo suscribiendo acuerdos, en fechas 16 de enero de 2015 y 16 de febrero de 2015, para el desarrollo de prácticas como Técnico Superior en Imagen Vanesa López González y como Ingeniero Técnico Industrial - Especialidad Mecánica , David Gil Isla. Dichas prácticas se realizaron en jornada de 37,5 h semanales durante un total de 900 horas extendidas, de enero a julio y de febrero a agosto, respectivamente.

c) Los períodos de prácticas no laborales finalizaron en la fecha prevista y el 16 de julio de 2015 y 16 de agosto de 2015, respectivamente, el Ayuntamiento demandado suscribió contrato de trabajo en prácticas de seis meses de duración con cada uno de los accionantes, para la prestación de servicios con su categoría respectiva en dependencias municipales en jornada de 37,5 horas semanales. Los contratos hacían constar que se trataba de trabajador desempleado menor de 30 años, que había realizado prácticas no laborales acogidas al RD 1453/2011 en la empresa y remitían a la aplicación del Convenio Colectivo de trabajadores contratados por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro de la línea 3 en apoyo a la contratación laboral de jóvenes participantes en el programa de prácticas no laborales dentro del acuerdo por el empleo y el progreso de Asturias (AEPA) 2013-2015.

d) En el marco del Plan de Empleo 2015/2016 y sobre la base de la resolución dictada el 24 de junio de 2015 por la Consejería y Hacienda del Principado de Asturias que aprobó las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a los Ayuntamientos del Principado de Asturias para la ejecución de



|   |                 |                                     |
|---|-----------------|-------------------------------------|
| DOCUMENTO<br>SENTENCIA JUDICIAL: <b>Sentencia suplicación</b> | IDENTIFICADORES |                                     |
| OTROS DATOS   | FIRMAS          | ESTADO<br><b>NO REQUIERE FIRMAS</b> |



los planes locales de empleo, se publicó una convocatoria para cubrir, entre otras, 55 plazas de contratos en prácticas durante un periodo de un año con el fin de proporcionar experiencia laboral a personas jóvenes formadas, excluyendo a quienes hubiesen sido contratados al amparo de los programas de prácticas no laborales con compromiso de contratación. Al amparo de esa nueva convocatoria de subvenciones, en noviembre de 2015 el Ayuntamiento de Oviedo contrató 18 nuevos trabajadores que desarrollaron en prácticas las mismas funciones que los anteriores, con igual categoría y condiciones laborales excepto las retributivas, que eran superiores por remitir sus contratos a la aplicación del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los empleados del Ayuntamiento de Oviedo, que estaba en vigor desde el 1 de marzo de 2015.

e) De haberse aplicado este último a los demandantes habrían devengado diferencias retributivas a su favor en los seis meses de vinculación en prácticas ascendentes a 3.450,13 € (doña Vanesa) y a 5.443,49 € don David Gil Isla.

TERCERO.- La Juzgadora "a quo" analiza las circunstancias anteriores a la luz de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Tribunal Constitucional para concluir que las diferencias salariales entre ambos colectivos de trabajadores constituyen una discriminación proscrita por nuestro ordenamiento (artículos 14 de la Constitución, en relación con los artículos 4 y 17 del Estatuto de los Trabajadores) y su razonada y lógica conclusión no resulta desvirtuada por las alegaciones de la entidad recurrente, meramente reiterativas de las causas de oposición expuestas en el plenario y rechazadas en la resolución impugnada.

Los artículos 4.2 c) y 17 del Estatuto de los Trabajadores trasladan al derecho del trabajo el principio de igualdad o de trato igual ante situaciones idénticas consagrado en el artículo 14 de la Constitución española. Se trata de un principio no absoluto, que fue analizado por la doctrina constitucional contenida, entre otras muchas, en las STC 76/1990 (RTC 1990\ 76), 340/1993, (RTC 1993\340 y 117/1998 (RTC 1998\117) , de la que resultan los siguientes criterios generales:

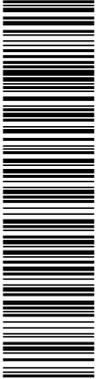
a) No toda desigualdad de trato supone una infracción del artículo 14 de la Constitución, solo la produce la desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable.

b) El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional.

c) El principio de igualdad no prohíbe cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados;



|   |                 |                                     |
|---|-----------------|-------------------------------------|
| DOCUMENTO<br>SENTENCIA JUDICIAL: <b>Sentencia suplicación</b> | IDENTIFICADORES |                                     |
| OTROS DATOS   | FIRMAS          | ESTADO<br><b>NO REQUIERE FIRMAS</b> |



d) Para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido "superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos".

En el ámbito de las relaciones privadas los derechos fundamentales -y entre ellos el de igualdad- han de aplicarse matizadamente para hacerlos compatibles con otros valores, como señala la STC, Sala 1ª, núm. 36, de 28 de marzo 2011 (RTC 2011, 36) , rec. 6199/2007" al decir..."En relación concretamente con el derecho a la igualdad en materia retributiva, hemos afirmado, en fin, que esta eficacia del principio de la autonomía de la voluntad deja un margen en el que el acuerdo privado o la decisión unilateral del empresario, en ejercicio de sus poderes de organización de la empresa, puede libremente disponer la retribución del trabajador, respetando los mínimos legales o convencionales. En la medida, pues, en que la diferencia salarial no tenga un significado discriminatorio por incidir en alguna de las causas prohibidas por la Constitución o el Estatuto de los trabajadores, no puede considerarse como vulneradora del principio de igualdad ( SSTC 34/1984, de 9 de marzo (RTC 1984, 34) , FJ 2; 2/1998, de 12 de enero (RTC 1998, 2) , FJ 2; 74/1998, de 31 de marzo (RTC 1998, 74) , FJ 2; 119/2002, de 20 de mayo (RTC 2002, 119) , FJ 6, y 39/2003, de 27 de febrero (RTC 2003, 39) , FJ 4)".

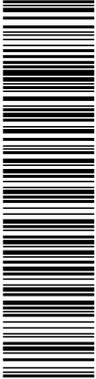
Ahora bien, también ha declarado "que cuando la empleadora es la Administración pública, ésta no se rige en sus relaciones jurídicas por el principio de la autonomía de la voluntad, sino que debe actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (art. 103.1 CE), con interdicción expresa de la arbitrariedad (art. 9.3 CE). Como poder público que es, está sujeta al principio de igualdad ante la Ley que concede a las personas el derecho subjetivo de alcanzar de los poderes públicos un trato igual para supuestos iguales ( SSTC 161/1991, de 18 de junio (RTC 1991, 161) , FJ 1; 2/1998, de 12 de enero (RTC 1998, 2) , FJ 3)", recogidas en la STC. Sala 1ª, núm. 34, de 8 de marzo 2004 (RTC 2004, 34) , rec. 813/2001 , y dicha igualdad de trato.

CUARTO.- Aplicando tales criterios al caso que nos ocupa, la Sala coincide con la Juzgadora "a quo" en que entre el colectivo de trabajadores en que se integran los aquí accionantes -contratados en prácticas por el Ayuntamiento tras desarrollar prácticas no laborales - y los que con posterioridad suscribieron el mismo tipo de contrato, existe una homogeneidad sustancial que justifica el derecho de los primeros a un igual trato retributivo.

De la jurisprudencia del TJCE se deduce que el alcance de los conceptos «mismo trabajo», «mismo puesto de trabajo» y «trabajo de igual valor» reviste un carácter puramente cualitativo, en cuanto que está exclusivamente ligado a la



|   |                 |                                     |
|---|-----------------|-------------------------------------|
| DOCUMENTO<br>SENTENCIA JUDICIAL: <b>Sentencia suplicación</b> | IDENTIFICADORES |                                     |
| OTROS DATOS   | FIRMAS          | ESTADO<br><b>NO REQUIERE FIRMAS</b> |



naturaleza del trabajo efectivamente realizado por los interesados (sentencias Macarthy's, apartado 11 , y de 1 Jul. 1986, Rummler, 237/85 , Rec. p. 2101, apartados 13 y 23) y que para determinar si los trabajadores se encuentran en una situación comparable deben analizarse un conjunto de factores, como la naturaleza del trabajo, las condiciones de formación y las condiciones laborales, ( sentencias de 31 May. 1995 , Royal Copenhagen, C-400/93, Rec. p. I-1275, apartados 32 y 33, y Angestelltenbetriebstrat der Wiener Gebietskrankenkasse, apartado 17).

Pues bien, los colectivos aquí comparados se integran por trabajadores contratados en prácticas por la corporación local recurrente que, durante un determinado periodo temporal, coincidieron en la prestación de servicios desarrollando las mismas funciones en las dependencias municipales, con plena identidad en todas las condiciones de trabajo (jornada, horario...), excepto en las retributivas.

Es cierto que, como refiere la sentencia de instancia, ambos colectivos fueron contratados al amparo de distintos programas de subvenciones, que los contratos de los primeros remitían a un Convenio específico y distinto y que en la contratación en prácticas realizada en noviembre de 2015 ningún empleado tenía la categoría y titulación de los aquí accionantes. Pero también señala la resolución que la comparación no exige una identidad absoluta; que entre los trabajadores del primer colectivo había categorías equivalentes (licenciado o grado en Pedagogía, o en Derecho, grado en turismo, ...) a las de los contratados en prácticas dentro del 11/2015, y que ,cuando se contrató a los del primero, ya estaba en vigor (desde 1-3-15) el marco retributivo aplicado al segundo.

La desigualdad retributiva no puede justificarse en función de la fecha de ingreso en la empresa o la distinta duración de los contratos, ni por la remisión a distinto Convenio Colectivo.

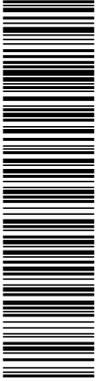
Y el hecho de que las contrataciones de ambos colectivos deriven de dos planes de empleo con distintas subvenciones constituye una circunstancia también irrelevante para legitimar una desigualdad de trato entre trabajadores que ostentan igual categoría y realizan idénticas funciones. Ahora bien, la desigualdad retributiva no se produce durante el periodo total trabajado en prácticas por los accionantes, sino únicamente desde el mes de noviembre de 2015, fecha de inicio de la prestación de servicios por los trabajadores del segundo colectivo, así que procede reducir el pronunciamiento condenatorio de abono a la cantidad de 1437,55 euros para Vanesa López González correspondiente al periodo comprendido entre aquella fecha y el 15 de enero de 2016, fecha de finalización de su contrato, y de 3.175,36 euros para David Gil Isla cuyo contrato se extinguió el 15 de febrero".



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

**QUINTO.-** No concurren circunstancias que justifiquen la aplicación de un criterio distinto en el supuesto que ahora nos ocupa, así que procede acoger la crítica jurídica formulada por la representación letrada del trabajador.

|   |                 |                                     |
|---|-----------------|-------------------------------------|
| DOCUMENTO<br>SENTENCIA JUDICIAL: <b>Sentencia suplicación</b> | IDENTIFICADORES |                                     |
| OTROS DATOS   | FIRMAS          | ESTADO<br><b>NO REQUIERE FIRMAS</b> |



Ello no supone, sin embargo, la completa estimación de sus pretensiones.

La desigualdad retributiva tampoco se da en este caso durante toda la prestación de servicios en prácticas para el Ayuntamiento de Oviedo, sino solo a partir de noviembre de 2015, fecha en que fueron contratados los trabajadores del segundo colectivo. Así que el pronunciamiento condenatorio de abono ha de reducirse al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2015 y el 15 de febrero de 2016, fecha de finalización de su contrato, en importe de 1399,14 euros, obtenido de las cantidades consignadas en los ordinales tercero y séptimo de la sentencia recurrida, que no fueron cuestionados por las partes.

Aun mas evidente resulta el rechazo de la indemnización por daño moral- sobre cuya existencia nada prueba- que se solicita en cuantía notoriamente superior a la de las diferencias retributivas y con base en una norma como la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social ( LISOS) cuyas previsiones no resultan de aplicación en esta materia.

En atención a lo expuesto y vistos los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

**FALLAMOS**

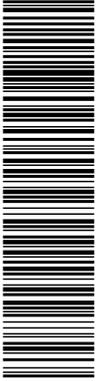
Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de suplicación, interpuesto por la representación de D. [Nombre] contra la sentencia dictada el 23 de junio de 2016 en el Juzgado de lo Social de referencia en virtud de demanda formulada por aquel frente al Ayuntamiento de Oviedo y siendo parte el Ministerio Fiscal en materia de tutela de derechos fundamentales (discriminación salarial). Revocamos la sentencia de instancia para declarar que el Ayuntamiento vulneró el principio de igualdad de trato en su vertiente salarial del demandante. Condenamos a dicho demandado a estar y pasar por esa declaración y a abonar al accionante una cantidad de 1.399,14 euros para reparar el daño derivado de la vulneración constitucional, absolviéndolo del resto de las pretensiones formuladas.



PRINCIPADO DE ASTURIAS

**VOTO PARTICULAR** que formula el **Magistrado Ilmo. Sr. D. Francisco José de Prado Fernández** de conformidad con lo establecido en el artículo 260.2 de la Ley Orgánica del Poder

|   |                 |                                     |
|---|-----------------|-------------------------------------|
| DOCUMENTO<br>SENTENCIA JUDICIAL: <b>Sentencia suplicación</b> | IDENTIFICADORES |                                     |
| OTROS DATOS   | FIRMAS          | ESTADO<br><b>NO REQUIERE FIRMAS</b> |



Judicial, en relación con la Sentencia dictada en el Recurso de suplicación nº 2163/2016.

Formulo voto particular a la Sentencia dictada en el recurso de suplicación antes reseñado en el que, con total respeto, expreso mi discrepancia con el criterio asumido por la mayoría de la Sala al resolver las cuestiones que en él se suscitan, sosteniendo la posición que mantuve en la deliberación. Compartiendo el rechazo de la revisión fáctica en aquél interesada por los mismos motivos plasmados en dicha Sentencia, considero que la Entidad Local demandada no ha incurrido en ninguna violación del derecho fundamental de igualdad y no discriminación, y ello en base a los argumentos que a continuación se exponen:

**PRIMERO.-** Son datos fácticos no controvertidos a considerar:

A) Que el Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias aprobó en Resolución de 22 de Octubre de 2014 la convocatoria 2014-2105 de concesión de subvenciones con destino a ayuntamientos del Principado para la realización de las prácticas no laborales con compromiso de contratación, dirigido a desempleados menores de 25 años; la duración del programa era en total de un año, destinándose 6 meses a prácticas no laborales como becarios, suscribiéndose a su conclusión contrato de trabajo en prácticas. La parte atora hizo efectivas aquéllas prácticas como becario en el período comprendido entre el 16 de Febrero y el 15 de Agosto de 2015, y a su finalización celebró la precitada modalidad contractual que se extendió al lapso 16 de Agosto del referido año a 15 de Febrero de 2016. En la cláusula novena de dicho contrato se pactó la expresa remisión, en lo en él no previsto, al Convenio Colectivo del Personal laboral contratado por los Ayuntamientos del Principado de Asturias dentro de la línea 3 relativa al apoyo a la contratación laboral de los jóvenes participantes en el Programa de Prácticas no laborales con compromiso de contratación incluidos dentro del Acuerdo por el empleo y el Progreso de Asturias 2013-2015.

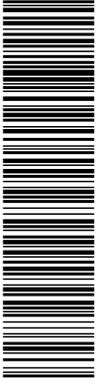
El artículo 2 de dicha Norma Convencional, bajo la rúbrica "Ámbito personal" establece que "el presente Convenio será de aplicación a los/as trabajadores/as contratados/as por los ayuntamientos del principado de Asturias dentro de sus planes locales de empleo, y a las contrataciones realizadas por las entidades locales del principado de Asturias con cargo a la primera experiencia profesional de los participantes en el programa de prácticas no laborales con compromiso de contratación, recogidos dentro del acuerdo por el empleo y el progreso de Asturias 2013-2015".

Por su parte el precepto 7 dispone: "Retribuciones. Las retribuciones del personal afectado por este Convenio, serán las que figuren en el anexo II y estarán compuestas por los siguientes conceptos retributivos:

. Salario Convenio. -Es el sueldo que se percibe por unidad de tiempo en función de la categoría profesional en que



|   |                 |                                     |
|---|-----------------|-------------------------------------|
| DOCUMENTO<br>SENTENCIA JUDICIAL: <b>Sentencia suplicación</b> | IDENTIFICADORES |                                     |
| OTROS DATOS   | FIRMAS          | ESTADO<br><b>NO REQUIERE FIRMAS</b> |



se encuadre el/la trabajador/a y su cuantía será la que se determina en el anexo ii del presente Convenio.

. Pagas Extraordinarias.-Serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del Salario Convenio, y se devengarán en los meses de junio y diciembre".

Finalmente dicho Anexo II fija las retribuciones salariales del personal Contratado por los ayuntamientos dentro de la línea 3: apoyo a la Contratación laboral de los jóvenes participantes en el programa de prácticas no laborales con compromiso de Contratación, contemplando un salario base mensual (7 mensualidades) de 652,50 euros para la categoría Formación Profesional de Grado Medio, Jefes administrativos y de taller, Oficiales.

B) En el marco del Plan de Empleo 2015-2016 y a partir de la Resolución de la Consejería de Empleo de 24 de Junio de 2015, se aprobaron las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a ayuntamientos del Principado de Asturias para la ejecución de los planes de empleo, publicándose una convocatoria para cubrir 55 plazas con contratos de trabajo en prácticas durante un período de un año. El objeto de la subvención era proporcionar experiencia laboral a personas jóvenes formadas, excluyéndose expresamente a quienes hubiesen sido contratados al amparo de los programas en prácticas no laborales con compromiso de contratación. Igualmente se convocaron otras 30 plazas para parados de larga duración y mayores de 45 años por un período mínimo de un año, y se aprobó un tercer programa denominado "actívate" para la formación de parados de larga duración de seis meses, dedicando en los tres primeros de éstos un 60% a formación y un 40% a trabajo, invirtiéndose tales porcentajes en los tres siguientes, percibiéndose una retribución del 60% de 1,5 veces del salario mínimo.

Tales contrataciones en prácticas se hicieron efectivas a partir del mes de Noviembre de 2015.

Anteriormente y por Resolución de 10 de Febrero de 2015, de la Consejería de economía y empleo, se había aprobado el plan estratégico de subvenciones para 2015, entre cuyas líneas de subvención se recogen:

. Subvenciones a ayuntamientos del Principado de Asturias con destino a los costes laborales de los técnicos de empleo y desarrollo local.

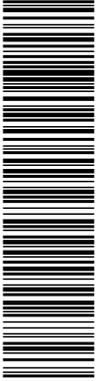
. Subvenciones a los ayuntamientos del Principado de Asturias para la contratación en prácticas de jóvenes inscritos en el sistema nacional de Garantía juvenil.

. Subvención a los ayuntamientos del Principado de Asturias para la ejecución de los planes de empleo 2015- 2016.

. Proyectos de Empleo/Formación: Programa: "Actívate" para desempleados de larga duración.



|   |                 |                                     |
|---|-----------------|-------------------------------------|
| DOCUMENTO<br>SENTENCIA JUDICIAL: <b>Sentencia suplicación</b> | IDENTIFICADORES |                                     |
| OTROS DATOS   | FIRMAS          | ESTADO<br><b>NO REQUIERE FIRMAS</b> |



**SEGUNDO.-** La apreciación de la vulneración del derecho fundamental de igualdad y no discriminación que reconoce el artículo 14 de la Constitución requiere la concurrencia no solo de una diferencia de trato entre situaciones de hecho que puedan considerarse sustancialmente iguales, homogéneas o comparables, sino también que la misma carezca de una fundamentación razonable y objetiva, pues lo que tal precepto impone es que supuestos fácticos iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas. Para poder valorar aquélla primera comprobación es indispensable que quien alega dicha vulneración aporte un término de comparación válido demostrando la identidad sustancial de las situaciones que han recibido diferente trato.

Este término de comparación es el que no consta en las actuaciones. La parte demandante se limita a alegar que las retribuciones por ella percibidas en los seis meses de duración de su contrato de trabajo en prácticas con el Ayuntamiento demandado son inferiores a las asignadas a los colectivos de personas detallados en el precedente apartado B), también contratados en prácticas, sin reparar en la pluralidad de diferentes circunstancias concurrentes en una y otra situación, fundamentalmente la singularidad de los programas de subvenciones públicas y de las bases reguladoras en cuyo marco se habilitan las contrataciones, los requisitos exigidos a los Ayuntamientos para poder acceder a éstas, los distintos colectivos a los que van dirigidos, los períodos de vigencia de una y otra programación y de las subsecuentes contrataciones, la concreta normativa convencional reguladora de la relación laboral de la parte actora, incluido el régimen retributivo, no aplicable a los otros colectivos, la diferente titulación condicionante, la falta de constancia de la efectiva realización de unas mismas tareas o funciones, etc..

Así las cosas, no resulta acreditada la realidad de un término de referencia válido demostrativo de la identidad sustancial de situaciones fácticas a las que se les pudiera haber dispensado diferente y desigual trato retributivo.

Debió por tanto ser desestimado el recurso de suplicación interpuesto por la parte accionante y confirmada la Resolución de instancia.

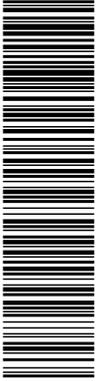
Así lo pronuncio y firmo.

En OVIEDO, a ocho de noviembre de dos mil dieciséis.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

|   |                 |                                     |
|---|-----------------|-------------------------------------|
| DOCUMENTO<br>SENTENCIA JUDICIAL: <b>Sentencia suplicación</b> | IDENTIFICADORES |                                     |
| OTROS DATOS   | FIRMAS          | ESTADO<br><b>NO REQUIERE FIRMAS</b> |



### Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, y en los términos del art. 221 de la LRJS y con los apercibimientos en él contenidos.

### Tasas judiciales para recurrir

La tramitación del recurso de casación para unificación de doctrina no constituye hecho imponible, y por tanto no se requiere la liquidación de tasas (Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V 3674-23 de 26-12-2013).

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS